

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 096

Fecha 13/06/2023
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120160058101	Verbal	VICTOR MANUEL URIBE RIVERA	ARTURO SEGUNDO LUNA	Auto pone en conocimiento IMPROBAR TRANSACCIÓN CELEBRADA. NIEGA SOLICITUD PROBATORIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 13 JUNIO DE 2023. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	09/06/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05440311300120160093601	Verbal	FRANCISCO HUMBERTO HENAO GOMEZ	ERNESTINA CEBALLOS CIRO	Auto pone en conocimiento IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 13 JUNIO DE 2023. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	09/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579310300120110003401	Impedimentos	MARTHA CECILIA LEÓN MARURI	JHON JAIME TOBÓN VÉLEZ Y OTRA	Auto resuelve impedimento DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO. ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CISNEROS. ORDENA COMUNICAR DECISIÓN A JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 13 JUNIO DE 2023. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	09/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120150038001		Verbal	WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ	SUNNY GRIMALDO RIVERA	Sentencia CONFIRMA PARCIALMENTE SENTENCIA APELADA. REVOCA NUMERAL PRIMERO. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 13 JUNIO DE 2023. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	09/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120150038001		Verbal	WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ	SUNNY GRIMALDO RIVERA	Auto señala agencias en derecho FIJA EN 1 SMLMV AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, REDUCIDAS EN UN 50%. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 13 JUNIO DE 2023. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	09/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Firmado Por:
Edwin Galvis Orozco
Secretario
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05875ec3190550d5757ff8e5b6d2933500b0117450e087acd6b88d5dbfbe2d6b**

Documento generado en 09/06/2023 04:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Ejecutivo
	Demandante:	MARTHA CECILIA LEÓN MARURI
	Litisconsorte:	JORGE IGNACIO AMAYA JIMENEZ
	Demandado:	JHON JAIME TOBÓN VÉLEZ Y OTRA
	Asunto:	Acepta impedimento y ordena remitir
	Radicado:	05 579 31 03 001 2011 00034 01
	Auto No.:	134

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver sobre la legalidad del impedimento que expresó el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO, para continuar conociendo el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- El titular del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO, mediante auto, manifiesta que se encuentra impedida para continuar conociendo del presente asunto, según los términos del numeral 7° del artículo 141 del CGP, toda vez que *"...Los demandados JOHN JAIME TOBÓN VÉLEZ y ASTRID YAMILE CATAÑO CATAÑO, intervenían en el proceso a través de abogado que renunció al poder, actuación que fue aceptada en auto del 8 de agosto de 2022.*

2-. El demandado JOHN JAIME TOBÓN VÉLEZ, otorgó poder al abogado HUGO ALBERTO BALBIN AGUDELO, informándose de ello al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, en correo electrónico presentado el 5 de junio de 2023. De manera previa, el 26 de mayo de 2023, el referido abogado había presentado solicitud. En auto del mismo día se requirió a ese profesional para que acreditara la calidad en la que actuaba.

3-. El abogado HUGO ALBERTO BALBIN AGUDELO, actuando como apoderado de Julio Alberto Jaramillo Vélez, el 5 de agosto de 2022, formuló denuncia penal en contra de José Andrés Gallego Restrepo, Juez Civil del Circuito de Puerto Berrio, por hechos ajenos al proceso ejecutivo de la referencia (ANEXO 1).

A la referida denuncia se le asignó el Código Único de Denuncia Criminal 050016000248202259834 y por parte del Despacho 02 de la Fiscalía Delegada Ante el Tribunal Superior de Antioquia, se envió "CITACIÓN –FPJ 35–" a José Andrés Gallego Restrepo (ANEXO 2). Este funcionario judicial, mediante oficio del 025 del 2023, se pronunció frente a la citación realizada por la Fiscalía (ANEXO 3)."

3.- Por lo anterior, ordenó remitir la actuación a esta Corporación para que decida lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1.- Al consagrar las causales de impedimento y recusación, el legislador buscó garantizar la imparcialidad absoluta de los funcionarios encargados de administrar justicia y a la vez brindar a la comunidad la confianza de que las decisiones judiciales, serán adoptadas por jueces imparciales; de tal modo que el funcionario

judicial llamado a resolver el asunto jurídico, sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no estén afectadas por circunstancias extraprocesales; razón por la cual la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualesquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para negarse conocer de un determinado proceso.

Lo primero que se debe indagar, es por la motivación del legislador para dar vida jurídica a estas taxativas prohibiciones y de esta manera, se aclara el panorama en cuanto a la postura argumentativa de quien se declara impedido. Dicha previsión legal no tiene finalidad distinta de precaver la utilidad o menoscabo, de índole intelectual o moral, que la solución de un asunto en determinada forma acarrearía al funcionario judicial, sus parientes y en general a los intervinientes en la actuación, cuando los sentimientos de animadversión que suelen suscitar las controversias, comprometen la ponderación e imparcialidad del Juez.

2.- En este caso, corresponde al Tribunal, determinar si la manifestación de impedimento elevada por el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío, configura la causal prevista en el numeral 7º del artículo 141 del CGP que señala: *"Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos*

ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...)”

Como brota de su simple lectura, el supuesto precitado exige la formulación de denuncia penal o disciplinaria, por hechos ajenos al proceso donde se expone el impedimento o recusación y la efectiva vinculación jurídica y formal, con la consecuente formulación de cargos al interior del respectivo proceso penal o disciplinario, o bien, la mera vinculación jurídica, cuando la queja se formula luego de acaecida la imputación, requisitos imprescindibles para que se tipifique la causal invocada.

De este punto de vista y teniendo en cuenta que el funcionario que se declara impedido, manifiesta y prueba que, el abogado HUGO ALBERTO BALBIN AGUDELO (quien ahora es el apoderado judicial del demandado en este proceso), actuando como apoderado de Julio Alberto Jaramillo Vélez, el 5 de agosto de 2022, formuló denuncia penal en su contra como Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío, por hechos ajenos al proceso de la referencia; que esa denuncia fue radicado bajo el Código Único de Denuncia Criminal 050016000248202259834; que por parte del Despacho 02 de la Fiscalía Delegada Ante el Tribunal Superior de Antioquia fue citado debidamente para comparecer a tal asunto; y que mediante oficio él se pronunció frente a la citación realizada por la Fiscalía, no queda duda de su vinculación a tal actuación y con ello tampoco de la tipificación de la causal de impedimento esgrimida.

Lo anterior conlleva a que el Juez que aquí manifiesta su impedimento, no debe seguir conociendo del presente asunto o debe

ser apartado del mismo, pues fuera de que la denuncia penal referida se efectuó en virtud de un asunto distinto al proceso que aquí nos convoca, el funcionario judicial ya fue vinculado debidamente al proceso penal como tal, pues ya sobrepasó el enteramiento de la existencia de actuaciones preliminares en su contra, dado que aquel funcionario ya fue debidamente citado a rendir interrogatorio y aquel encartado procedió a emitir pronunciamiento dentro de tal actuación penal, en señal de defensa y contradicción.

En las condiciones descritas, se advierte la configuración de la causal de impedimento invocada por el juzgador y que se encuentra previstas en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que habrá de aceptarse el impedimento y, consecuentemente se ordenará la remisión del proceso al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CISNEROS, de conformidad con el artículo 144 del Código General del Proceso, toda vez que en PUERTO BERRIO no hay juez que le siga en turno, siendo aquel el juzgado más cercano de la misma especialidad y categoría.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión de Asuntos Penales Para Adolescentes,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el IMPEDIMENTO deprecado por el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO, según lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CISNEROS, la presente actuación, para que asuma el conocimiento del mismo.

TERCERO: Infórmese de esta decisión al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f34e4e08578a693462141e67c239111545ca9e55bbaaa3b3adc4a5a4d9c10cd**

Documento generado en 09/06/2023 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:

Demandante:

Demandado:

Asunto:

Radicado:

Resolución de contrato

Walter Ovidio Echeverri Arbeláez

Sunny Grimaldo Rivera

Fija agencias en derecho.

05 615 31 03 001 2015 00380 01

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del demandante, y a favor del demandado, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V), **reducido en un 50%.**

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3123fcb50b7d21289936292fdf110ab0bba25f1a07aba23cd056d8d365d47fca**

Documento generado en 09/06/2023 03:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Procedimiento:	Verbal – Resolución de contrato
Demandantes:	Walter Ovidio Echeverri Arbeláez
Demandados:	Sunny Grimaldo Rivera
Asunto:	<u>Confirma parcialmente la sentencia apelada:</u> Sobre el incumplimiento contractual recíproco. / Restituciones mutuas. / Indexación y cobro de intereses moratorios.
Radicado:	05 615 31 03 001 2015 00380 01
Sentencia No.:	29

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2019, por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro - Antioquia**, dentro del proceso verbal con pretensión resolutive de contrato, promovido por **Walter Ovidio Echeverri Arbeláez**, en contra de **Sunny Grimaldo Rivera**.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, la parte actora solicitó como pretensión principal que se declare la resolución del contrato de promesa de

compraventa que celebró con la demandada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-24494**. De manera consecuencial, deprecó el pago de la correspondiente cláusula penal (tasada en la suma de \$ 33'000.000,00), así como de la respectiva indemnización de perjuicios (estimada en \$82'600.000,00).

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, indicó el accionante, que el 3 de marzo de 2011 suscribió con la parte demandada, y en calidad de promitente vendedor, un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-24494**.

Sostuvo además el actor, que en dicho negocio pactaron como precio del bien, la suma de \$220'000.000,00, que debía ser cancelado por la promitente compradora en instalamentos, en los meses de marzo, noviembre y diciembre de 2011.

Agregó además el pretendiente, que según lo estipulado en la cláusula 7ª del referido contrato, la promitente compradora permitió que el promitente vendedor continuase con la tenencia material del bien objeto del acto jurídico, hasta el momento en que ésta cancelase la totalidad del precio convenido, y bajo la condición de que el suelo del mencionado inmueble no fuese deteriorado.

Añadió el demandante, que los contratantes fijaron al 3 de mayo de 2011 como la fecha en la que habría de suscribirse el negocio prometido.

De igual manera, el actor aseveró que, en caso de incumplimiento, las partes convinieron una pena que ascendió a la suma de \$ 33'000.000,00.

Por último, indicó el demandante, que pese a los plazos adicionales que le brindó, la promitente compradora, no cumplió con el pago del precio, en los términos pactados, lo cual, a su vez, le generó una serie de perjuicios, que estimó en la suma de \$ 82'600.000,00.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 10 de noviembre de 2015.

4. La convocada a juicio respondió dentro del término establecido para el efecto, y si bien **no se opuso a la resolución del contrato pretendida por la parte actora al reconocer el incumplimiento parcial de la obligación relativa al precio** (pues sólo pagó un total de \$ 109'000.000,00), sí propuso los siguientes medios de defensa respecto a la indemnización de perjuicios deprecada:

(i) *“Falta de causa para el pago de perjuicios”*. Sobre ello, el extremo pasivo indicó que, al haberse conferido la facultad de que el promitente vendedor conservase la tenencia material del bien objeto del contrato hasta que la promitente compradora cancelase la totalidad del precio pactado, el primero era quien venía beneficiándose y, por ende, lucrándose de dicho bien. De ahí que –a su juicio- no fuese factible alegar la materialización de los perjuicios reclamados en la demanda, ni tampoco fuese procedente reclamar la cláusula penal pactada en el instrumento negocial. En ese sentido, la parte pretendida aseveró que la prosperidad de las peticiones de la demanda respecto al pago de perjuicios necesariamente implicaría un

enriquecimiento injusto para el actor y un empobrecimiento injustificado para dicha parte.

(ii) “*Enriquecimiento sin causa*”. Al respecto, se aseveró que el demandante nunca hizo entrega material del bien inmueble prometido, pero sí recibió de manera anticipada, y como parte del precio convenido en el negocio jurídico, la suma de \$ 109'000.000,00.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fueron decretadas y evacuadas las respectivas pruebas.

6. Finalmente, y luego de escuchados los respectivos alegatos de conclusión, fue proferida -en audiencia- la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia declaró la resolución del contrato de promesa de compraventa, pero por incumplimiento mutuo o recíproco.

Por otro lado, y al no encontrar acreditados los perjuicios deprecados por el accionante, negó su reconocimiento.

Por último, y frente a las restituciones mutuas, el *A quo* dispuso la restitución de la suma correspondiente al precio pagado por la parte demandada como anticipo (la suma de \$ 110'000.000,00); y ordenó la indexación y el pago de intereses civiles moratorios sobre dicho valor.

III. LA APELACIÓN

El accionante impugnó el fallo de primera instancia, manifestando que en el presente caso no era procedente la indexación y el pago de intereses moratorios sobre la suma de dinero objeto de restitución. Ello, debido a que la resolución del negocio jurídico se había ordenado como consecuencia de un incumplimiento contractual mutuo, es decir, bajo el entendido de que en el asunto específico se estaba en presencia de una responsabilidad compartida.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la Sala reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como la demandada y llamadas en garantía tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, no existen vicios que impidan resolver de fondo el litigio y además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes

fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico. Corresponde a la Sala determinar si la sentencia de primer nivel debe mantenerse, revocarse o modificarse, para lo cual, dado que a ello se limita la pretensión impugnatoria planteada, resulta necesario establecer si en los casos de resolución contractual por incumplimiento mutuo, es viable el cobro de intereses moratorios y la aplicación de la respectiva la indexación frente a las sumas de dinero reconocidas por concepto de restituciones mutuas.

4. La resolución del contrato bilateral por mutuo incumplimiento y sus consecuencias jurídicas.

En las sentencias **SC1662-2019 del 5 de julio de 2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo** y **SC3666-2021 del 25 de agosto de 2021, con ponencia del mismo Magistrado**, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó los criterios que en la actualidad rigen en materia de incumplimiento recíproco de los contratos bilaterales. En tales providencias, el Órgano de casación indicó que cuando los contratantes de un negocio jurídico desatienden mutuamente las obligaciones estipuladas en el mismo, la consecuencia jurídica que ha de aplicarse a tal supuesto corresponde a la resolución. En igual sentido, el alto Tribunal sostuvo que en tales eventualidades no hay lugar a indemnización de perjuicios, pero sí procede la indexación, para llevar a valores actuales las sumas debidas, en el evento en que se haya ordenado algún tipo de restitución de índole pecuniaria.

Sobre el particular, se observa que en la sentencia **SC1662-2019** se precisó que *“(…) cuando el incumplimiento del contrato sinalagmático provenga de una sola de las partes, la norma aplicable es el artículo 1546 del Código Civil, caso en el cual el contratante que satisfizo sus obligaciones o que procuró la realización de las mismas, puede ejercer, en contra del otro, las acciones alternativas de resolución o cumplimiento forzado que la norma prevé, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios, acciones en frente de las que cabe plantearse, para contrarrestarlas, la excepción de contrato no cumplido.*

En la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 ibídem.

Desde ese contexto, el Tribunal de Casación fue enfático al señalar que *“(…) Por lo demás, ninguna mención cabe aquí al tema de la indemnización de perjuicios, en tanto que habiendo mediado el recíproco incumplimiento del contrato por parte de ambas partes, ya se dijo, y ahora se reitera, que ninguna de ellas se encuentra en mora (art. 1609, C.C.) y que, por lo mismo, ninguna tiene derecho a exigir de la otra el resarcimiento de los*

daños que hubiere podido haber padecido como consecuencia de la frustración del convenio (art. 1615, ib.). (...)

La anterior posición fue ratificada en la sentencia **SC3666-2021**, ya que en ella el Órgano de Casación aseveró que “(...) *En 198518, la Sala retornó a su tesis “tradicional” sobre la inviabilidad de la resolución del contrato para supuestos de recíproco incumplimiento, la que se mantuvo hasta época muy reciente, cuando en el referido fallo SC1662-2019, se determinó que la recíproca desatención de los compromisos negociales no era óbice para que cualquiera de los contratantes intentara la resolución del convenio, pero sin indemnización de perjuicios. Ello se logró, como se verá, desde una perspectiva diferente a la utilizada en las mencionadas sentencias de 1978 y 1982, pues, la Corte constató que, en verdad, el ordenamiento y particularmente el Código Civil, no previeron la resolución del contrato para la hipótesis de los mutuos incumplimientos, debiéndose buscar la solución, como ordenan las clásicas reglas de hermenéutica, en la norma que más se asemejara a la situación, siendo ella, el artículo 1546 ibídem. Por su importancia, se cita un extenso fragmento de dicha sentencia de casación de 2019, que representa el criterio actual y vigente de la Sala, sobre la resolución de los contratos frente a supuestos de mutuo incumplimiento (...)*”

Por último, y en lo atinente a la indexación que habría de aplicarse en materia de restituciones mutuas, la Corte afirmó que “(...) *Una cuestión de indudable interés práctico es la que se refiere al objeto de restituir una prestación pecuniaria que constituía una de las correlativas del contrato que debe resolverse por incumplimiento, cuando se está en una situación de constante desvalorización monetaria, como la que existe y es notoria en Colombia desde hace ya bastantes años.*

En periodos semejantes suele acontecer que entre el pago total o parcial de la prestación y el reconocimiento de la terminación del contrato por resolución, la moneda haya sufrido una grave disminución de su poder adquisitivo, de tal forma que el valor nominal de lo que atrás se canceló sea profundamente diferente al valor real y actual del dinero. Para dar solución a esa problemática, la jurisprudencia de la Corte viene aceptando la actualización o corrección monetaria de las sumas de dinero que han de ser materia de restituciones mutuas, apelando, en sustento, a un imprescindible criterio de equidad.

Por eso mismo, ha apuntado la Sala que “... esas cantidades deberán reintegrarse indexadas, bajo la premisa de que el reintegro de los dineros recibidos debe ser completo, según la doctrina reiterada de esta Corte (CSJ SC, 25 abr. 2003, rad. 7140, SC11331 de 2015, rad. nº 2006-00119), partiendo de la base de que en economías inflacionarias como la colombiana el simple transcurso del tiempo determina la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, fenómeno que ha sido calificado como notorio” (CSJ SC SC2307-2018).” (...)

5. Caso concreto.

Como fue advertido en la parte previa de esta providencia, el apelante manifestó su inconformidad frente a la condena emitida por el Juez de primera instancia, arguyendo que tal decisión no se compaginó o resultó incoherente con la declaratoria de resolución de contrato por incumplimiento mutuo emitida al mismo tiempo por el referido funcionario judicial.

Desde ese contexto, y como quiera que del escrito contentivo de la alzada se infiere la aquiescencia de la parte actora respecto a la resolución

de contrato declarada de manera principal por el *A quo*, esta Judicatura, y de conformidad con lo establecido en los Arts. 320 y 328 del C.G.P., sólo analizará lo concerniente a la condena reprochada, máxime, si se tiene presente que en este evento se advierten satisfechos los presupuestos axiológicos de lo pretendido.

En ese orden de ideas, y descendiendo al *sub lite*, se constata, en primer lugar, que en la providencia proferida el 21 de junio de 2019, el Juzgador, luego de exponer las razones por las cuales concluyó que en el presente caso se había acreditado una desatención recíproca del negocio jurídico, manifestó -en el curso de la respectiva audiencia- lo siguiente:

“(…) no habrá lugar a la correspondiente indemnización de perjuicios, ya que los mismos no fueron probados. La parte demandante quiso valerse de los testimonios de sus testigos de que desarrollaba en el predio una actividad comercial, pero no aporta soporte contable alguno que acredite tal situación, a excepción de dos certificaciones contables (...). Hecho que no permite dar certeza de lo allí indicado. No es de recibo que a pesar de haber transcurrido cuatro años entre una y otra certificación los ingresos, costos, gastos y la utilidad promedio sea la misma. Se aporta igualmente una copia de declaración de renta del año 2011, la cual no tiene timbre alguno de que la misma haya sido cancelada, ni tiene soporte contable alguno que acredite que la información allí plasmada sea cierta, por lo que tampoco se valorará. Tampoco hay lugar a reconocer el valor de la multa cancelada, a raíz del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito por el demandante con el señor Rojo Rivera si se tiene en cuenta que a la fecha en la cual debía suscribir la escritura con los aquí citados, el demandante ya había recibido de manos de la parte demandada una suma superior a los setenta millones y el valor de la promesa de compra era por un valor inferior,

\$48'000.000,00. Tampoco habrá lugar a reconocer a la parte demandada el valor cancelado por intereses sobre la suma de \$110'000.000,00, ni como perjuicios establecidos en la suma de \$35'000.000,00, de los cuales solo fueron cancelados trece millones y medio, debido a que esto fue un acuerdo celebrado entre las partes. En la presente demanda no se pidió el reconocimiento de frutos civiles. (...) En punto a las restituciones mutuas, se tiene que a la parte demandante le fueron reconocidos por la demandada intereses a razón del incumplimiento de los pagos en busca de ratificar su intención de negocio. Así mismo, el pago por \$13'500.000,00 como abono al reconocimiento de perjuicios ocasionados, fijados en la suma de \$35'000.000,00. El demandante por incumplimiento a lo pactado, a pesar de que en la promesa se estableció como cláusula penal la suma de un 15% del valor del contrato. Tampoco se hará manifestación al respecto, toda vez que ésta fue a voluntad de las partes (...)."

En virtud de las anteriores consideraciones, y como fue anotado con antelación, el A quo ordenó, de manera principal, la resolución del contrato; y, de forma consecuencial, le impuso a la parte actora la carga consistente en *" la devolución del dinero recibido de la demandada (es decir, la suma de \$ 110'000.000,00 recibidos como anticipo), suma sobre la cual deberá reconocer la corrección monetaria calculada de conformidad con el IPC a partir del 12 de julio de 2012 fecha para la cual se tiene se quedó adeudando la suma de \$ 110'000.000,00, hasta el 21 de junio de 2019, e intereses del 6% anual, sobre la cifra indexada a partir de la fecha y hasta la fecha en que se efectúe el pago, no se ordena la entrega del inmueble, toda vez que el mismo se encuentra en posesión de la demandante"*

En otras palabras, la instancia de primer grado conminó al actor para que hiciese la restitución de la suma del precio pagado por la parte

demandada como anticipo y, al mismo tiempo, precisó que sobre el mencionado valor debía aplicarse la respectiva corrección monetaria y habrían de generarse intereses civiles moratorios desde la fecha en que fue emitida la sentencia (21 de junio de 2019), hasta el momento en que se satisficiera totalmente la referida obligación.

Ahora bien, como quiera que el valor correspondiente al capital objeto de devolución no fue motivo de reparo, la Sala sólo encuentra necesario determinar si **(i)** el pago de intereses moratorios y **(ii)** la indexación que se ordenó respecto del aludido rubro se encuentra o no acorde a derecho.

Para abordar dicho tópico, es menester recordar que la obligación impuesta en la aludida providencia se originó en una resolución contractual derivada del incumplimiento recíproco. Tal situación, se enmarca, a su vez, dentro de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias **SC1662-2019 del 5 de julio de 2019** y **SC3666-2021 del 25 de agosto de 2021** - reseñadas-, las cuales, valga recordar, **(i)** consagran el criterio actual y vigente del referido Órgano Colegiado sobre asuntos como los que hoy concitan la atención de este Despacho - incumplimiento mutuo del negocio jurídico bilateral- ; **(ii)** y establecen muy claramente la improcedencia de la condena de perjuicios regulada en el Art. 1546 del C.C.

Bajo ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que los intereses civiles moratorios poseen una naturaleza eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, esta Judicatura, a diferencia de lo que determinó el *A quo*, concluye la inviabilidad de los mismos en el *sub lite*.

En torno al carácter indemnizatorio de los intereses civiles moratorios, se trae a colación lo reseñado por la Corte Constitucional en sentencia **C-604 de 2012**, toda vez que en ella se indicó:

“Siguiendo estas vertientes, en especial la francesa, el Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual:

“Indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos:

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

La Corte Constitucional declaró exequible esta norma que determina las reglas para indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones, señalando que la ley respeta las convenciones que se hagan y por ello el interés del 6 por ciento es un interés supletorio (...)”.

En este punto, y como una razón adicional para derribar lo establecido por el Juez de primera instancia, es menester acotar que, **sin perjuicio del criterio actual de la Corte Suprema de Justicia** (el cual no estaba vigente al momento de la emisión de la sentencia de primera instancia, pues, al respecto, ha de notarse cómo éste fue establecido en los meses de julio y agosto de 2021; y cómo la decisión de primer grado fue emitida en junio de 2019), el actuar del *A quo* con respecto a este asunto también resulta cuestionable y, por ende, refutable, dado que, **según las reglas de la lógica, no era coherente afirmar en la parte considerativa del proveído impugnado la inviabilidad de las pretensiones atinentes al reconocimiento de perjuicios, bajo el argumento de que los mismos no fueron debidamente acreditados; y, al mismo tiempo, ordenar en el acápite resolutivo de tal providencia el pago de un rubro que, como se dijo, posee una naturaleza netamente indemnizatoria.**

Corolario de lo anterior, se revocaría el numeral primero de la parte resolutive del fallo apelado, en el sentido de excluir el cobro de intereses moratorios allí ordenados.

Por último, y en lo que a la indexación respecta, esta Judicatura estima que no le asiste razón al apelante cuando pregona la improcedencia de la indexación decretada, toda vez que, a diferencia de lo que sucede con los intereses moratorios, la indexación no tiene el carácter de sanción, sino

que constituye una forma de traer a valores actuales los dineros que deben restituirse, para que conserven el poder adquisitivo del momento en que fueron entregados. En este punto, ha de resaltarse que, incluso, la mencionada figura debe ser tratada oficiosamente en el ámbito de restituciones mutuas, puesto que, al estar ligada a la capacidad adquisitiva del dinero, su reconocimiento resulta imperioso en aras de que exista un retorno real al estado precontractual. Ello, en honor a los principios de equidad y justicia.

Sobre el particular, es oportuno recordar la **sentencia SC3666-2021, del 25 de agosto de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo**, pues en ella, y luego de que se estudiase un caso análogo a este, la Corte concluyó que “(...) *Una cuestión de indudable interés práctico es la que se refiere al objeto de restituir una prestación pecuniaria que constituía una de las correlativas del contrato que debe resolverse por incumplimiento, cuando se está en una situación de constante desvalorización monetaria, como la que existe y es notoria en Colombia desde hace ya bastantes años. En periodos semejantes suele acontecer que entre el pago total o parcial de la prestación y el reconocimiento de la terminación del contrato por resolución, la moneda haya sufrido una grave disminución de su poder adquisitivo, de tal forma que el valor nominal de lo que atrás se canceló sea profundamente diferente al valor real y actual del dinero. Para dar solución a esa problemática, la jurisprudencia de la Corte viene aceptando la actualización o corrección monetaria de las sumas de dinero que han de ser materia de restituciones mutuas, apelando, en sustento, a un imprescindible criterio de equidad. Por eso mismo, ha apuntado la Sala que “... esas cantidades deberán reintegrarse indexadas, bajo la premisa de que el reintegro de los dineros recibidos debe ser completo, según la doctrina reiterada de esta Corte (CSJ SC, 25 abr. 2003, rad. 7140, SC11331 de 2015, rad. nº 2006-00119),*

partiendo de la base de que en economías inflacionarias como la colombiana el simple transcurso del tiempo determina la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, fenómeno que ha sido calificado como notorio” (CSJ SC SC2307-2018). (...)”

La anterior postura había sido adoptada, entre muchas otras decisiones, en la **sentencia STC8847-2018 del 11 de julio de 2018, Radicado T 7600122030002018- 00144-01., M.P. Luis Alonso Rico Puerta**, cuyas consideraciones se transcriben *in extenso* al estimarse relevantes para la resolución del presente supuesto.

En el referido proveído, la aludida Corte indicó que “ (...) *independientemente de que el beneficiario de tales prestaciones sea el contratante incumplido, no puede recibir desmejorada la cosa ni la cantidad de dinero que entregó al momento del negocio*”.

Bajo esa misma línea argumentativa, el Órgano colegiado expresó que “*En razón de la resolución de la compraventa por incumplimiento del comprador, las partes se encuentran compelidas a verificar las restituciones recíprocas, por lo que el vendedor tiene derecho a que se le restituya la cosa entregada y los frutos que ésta hubiere producido. Por su parte, el comprador tiene derecho a que se le restituya el pago que haya realizado del precio de la cosa. Esta suma ha de ser real, es decir actualizada para el momento de esta sentencia, toda vez que la indexación de una suma de dinero no comporta un beneficio ni puede confundirse con los frutos civiles que ella produce, porque simplemente constituye el ajuste de su valor para*

contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, pues de lo contrario se estaría devolviendo al comprador una cantidad muy inferior a la que entregó en realidad.

En este punto, resulta de trascendental importancia reconsiderar la posición asumida por esta Corte en sentencias como la de 21 de marzo de 1995, [S-036-95. Exp. 3328], 24 de octubre de 1994 [Exp. 4352], y 4 de julio de 2004 [Exp. 7748], en las cuales sostuvo que el contratante incumplido no tenía derecho a la indexación y, por tanto, debía soportar los efectos nocivos de la inflación.

Al respecto, hay que precisar que no existe en la actualidad ninguna razón jurídica para continuar prohijando tal criterio, dado que el reconocimiento del valor real de la moneda para la fecha del fallo no es más que una consecuencia necesaria de la aplicación de los principios de justicia y equidad, así como del mandato legal que en materia de restituciones recíprocas ordena devolver ni más ni menos que la suma de dinero que fuera inicialmente entregada.

Desde luego que regresar a uno de los contratantes la cantidad nominal de dinero que éste dio en un comienzo, comportaría una de dos hipótesis: a) Devolverle menos de lo que entregó, en el caso de que entre dicho lapso haya ocurrido el fenómeno de la devaluación de la moneda por efectos de la inflación; o b) restituirle más de lo que abonó, si fue que en ese lapso se revaluó la moneda en razón de la deflación, lo que es muy poco probable que ocurra en nuestra economía, aunque no es una hipótesis del todo descartable. En uno u otro evento es preciso ajustar el valor real del dinero para no incurrir en un enriquecimiento injusto en favor de una de las partes, independientemente de si quien debe recibir la prestación es o no deudor incumplido.

El hecho que el vendedor cumpla su obligación no le autoriza a lucrarse del incumplimiento de su contraparte mediante la devolución de una suma envilecida. Por ello, ante el principio general de que el acreedor que cumple no puede enriquecerse a costa del deudor que incumple, es necesario que aquél reciba únicamente las prestaciones a que tiene derecho, sin que sea posible imponer al deudor incumplido gravámenes adicionales o sanciones que la ley no contempla. El contratante incumplido está obligado a pagar la indemnización de perjuicios a la que hubiere lugar, pero las prestaciones recíprocas a que da lugar la resolución del contrato de compraventa es una situación completamente distinta a la indemnización de perjuicios: ambas figuras tienen una naturaleza, un origen legal y una finalidad diferente, por lo que no pueden confundirse.

En ese orden, si al vendedor se le restituye un bien inmueble valorizado por el simple paso del tiempo, no sería justo ni equitativo que el comprador recibiera, a su vez, una suma de dinero depreciada, ya que no se le estaría devolviendo la misma cantidad que aportó inicialmente sino una muy inferior por los efectos de la devaluación, es decir que no se estaría cumpliendo a cabalidad con el mandato que el artículo 1932 del Código Civil establece para el caso de la resolución del contrato, puesto que las cosas no se estarían retrotrayendo al estado anterior sino que se le estaría imponiendo al deudor incumplido una sanción que la ley civil no consagra.

Tal sanción o pena, además, se impondría de manera arbitraria y escaparía de todo parámetro objetivo, toda vez que dependerá exclusivamente del azar, es decir de la variación del valor de la moneda en el tiempo, según las imprevisiones de la economía.

Tampoco es correcto afirmar que con el reconocimiento de la indexación se estaría prohijando el incumplimiento de las obligaciones

contractuales, porque la depreciación de la moneda es un hecho económico con implicaciones sociales que obedece a una lógica completamente distinta a las consecuencias que se imponen por incumplir un contrato. El reconocimiento del valor de la moneda nada tiene que ver con las disposiciones legales que ordenan que ante la resolución de un contrato las cosas vuelvan al estado anterior, independientemente de la razón por la que se haya declarado la ruptura del vínculo obligacional.

Sin embargo, nada obsta para que las partes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, pacten en forma anticipada la suma de dinero que habría de reconocer el comprador por concepto de los frutos producidos por el inmueble, en razón de haber mantenido la tenencia del mismo durante cierto tiempo" (CSJ, SC11287-2016, 17 ago. 2016, rad. 2007-00606-01).

A lo anterior habría de añadirse que en materia de restituciones mutuas derivadas de la declaratoria de resolución del contrato de compraventa, éstas deben reconocerse aunque no se hubieran invocado en la demanda o en las excepciones, ya que constituyen imperativos legales en virtud a lo previsto por los artículos 1546 y 1932 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, entre otras disposiciones (...)"

Del mismo modo, es pertinente hacer mención a lo expresado por la mencionada Corporación en la **sentencia del 13 de mayo de 2010, expediente No. 73319-31-03-002-2001-00161-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla**, ya que en dicha oportunidad se hizo una distinción entre los conceptos de indexación y mora.

En tal proveído, el Ente de casación dispuso que “ (...) *En verdad, uno y otro concepto -indexación y mora-obedecen a causas jurídicas diferentes, que hacen que su naturaleza no resulte asimilable.*

En efecto, la mora es la situación en la que se coloca al deudor tras su incumplimiento y siempre que, además, se dé algunos de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil, evento a partir del cual es autoriza al acreedor para reclamar el pago de los perjuicios que hay podido sufrir (arts.1610 y 1615 ibídem). Desde luego que la mora supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor (...) Mientras tanto, la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos , pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. (...)”

Por lo anterior, y al estimarse acertada la orden atinente a la indexación, se despacharán desfavorablemente los reparos efectuados frente a este aspecto y, en consecuencia, la decisión relativa a él quedará encolumna.

6. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación parcial del fallo de primer grado, porque, como fue explicado, en el *sub lite* no era procedente la condena atinente al pago de intereses moratorios. En lo demás, y aunque por algunas razones adicionales a las que expuso el *A quo*, se está de acuerdo con la decisión recurrida.

7. Costas. Se condenará en costas a cargo del recurrente y a favor de la parte demandada, **disminuidas en un 50%, debido a la prosperidad parcial del recurso de apelación.**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia impugnada, en el sentido de excluir el cobro de intereses moratorios allí ordenados. En lo demás, la referida providencia queda incólume.

TERCERO: CONDENAR en costas a cargo del recurrente y a favor de la parte demandada, **disminuidas en un 50%, debido a la prosperidad parcial del recurso de apelación.**

CUARTO: Disponer la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 225 de la fecha.

NOTIFÍQUESE
Los Magistrados

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

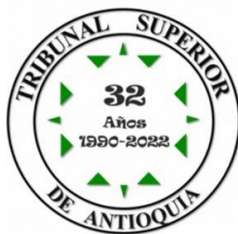
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d786a76dfa9ace88cc5e157d271c00c15e8e0644c18a0a309140efdde81824**

Documento generado en 09/06/2023 02:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de junio de dos mil veintitrés

Proceso	: Verbal (Reivindicatorio)
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Demandante	: Víctor Manuel Uribe Arango y otros
Demandado	: Luis Mario Segura y otros
Radicado	: 05045310300120160058101
Consecutivo Sec.	: 839-2019
Radicado Interno	: 208-2019

ASUNTO A TRATAR

Se decide lo pertinente frente a los acuerdos de transacción aportados por la vocera judicial de los demandantes en el proceso reivindicatorio iniciado a instancia de Víctor Manuel Uribe Rivera, sucedido procesalmente por Víctor Manuel, Elizabette Cristina y Luis Fernanda Uribe Arango y Martha Cecilia Arango Correa contra Benigna Mendoza Álvarez, Julián Coas romero, Gil Antonio Casas Gómez, Arturo Segundo Luna, Luis Mario Segura y Juan de Jesús Cardona Valencia.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 2469 del Código Civil define el contrato de transacción como: *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”*

2. De la sola lectura de la norma se desprende que el contrato de transacción es la convención por medio de la cual las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término de forma anticipada a un litigio pendiente o precaven uno eventual. Igualmente, la transacción implica la renuncia parcial o total que recíprocamente hacen ambas partes de los derechos respecto de los cuales recae la misma. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha

caracterizado este tipo contractual y forma de terminación anticipada de las causas litigiosas en los siguientes términos:

*“El artículo 2469 del Código Civil, que se ocupa de la noción de la transacción, expresa que “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. De esta definición, que le ha merecido la crítica de ser incompleta, la doctrina de la Corte tiene sentado que **son tres los elementos estructurales de la transacción**, a saber: a) **la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho**; b) la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado (Casación Civil de 12 de diciembre de 1938, XLVII, 479 y 480; 6 de junio de 1939, XLVIII, 268; 22 de marzo de 1949, LXV, 634; 6 de mayo de 1966, CXVI, 97; 22 de febrero de 1971, CXXXVIII, 135). Teniendo en cuenta estos elementos, se ha definido con mayor exactitud la transacción, expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”¹*

3. Se deduce de lo anterior que la existencia de un derecho en contienda es un requisito de la esencia de la transacción, motivo por el cual con gran tino anuncia el artículo 2469 del Código Civil que *“no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*. Lo anterior implica, en primer orden, que *“dos personas se atribuyan de forma excluyente el mismo derecho –como ocurre cuando ambas dicen ser propietarias de la misma cosa–, o que una crea ser acreedora de otra, y esta última no acepte su condición de deudora”²* y, además, *“que esa tensión de intereses contrapuestos no haya sido remediada definitivamente, como secuela de un acto jurídico o una decisión jurisdiccional.”³*

4. Por elemental que parezca para efectos procesales resulta necesario que la transacción involucre a las partes o a algunos de los sujetos que tienen esa posición procesal y, adicionalmente, que comprenda el objeto litigioso o al menos parte de éste, en la medida que la Ley adjetiva autoriza que se transija parcialmente la *Litis* al prescribir que *“si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquellas”* (Art. 312 CGP).

5. Pues bien, en el presente asunto se advierte la improcedencia de impartir aprobación a las transacciones parciales aportadas, porque en realidad no involucran, ni obligan por lo menos a alguno de los sujetos que integran los extremos activo y pasivo del proceso. Ciertamente, aunque los tres acuerdos están suscritos por Antonio Segundo Luna Ballesta, José Alberto Márquez y Luis Mario Segura, todos demandados en el proceso, ninguno de tales documentos fue rubricado por alguno de los sucesores procesales del demandante inicial.

¹ CSJ SC1365-2022.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

Si bien se enuncia en el encabezado que la convención se celebra entre Víctor Manuel Uribe Arango “*en calidad de heredero del finado VÍCTOR MANUEL URIBE RIVERA*”, en ningún aparte del documento se aprecia su firma y, en su lugar, fueron suscritos por Santander Martínez Polo, de quien no se tiene cuenta de ser mandatario facultado para celebrar el acto en nombre de aquél o ejercer alguna de las formas de representación permitidas por la Ley.

Por lo tanto, ningún efecto procesal o sustancial pueden surtir tales acuerdos, razón suficiente para improbarlos.

6. En relación con la solicitud probatoria propuesta por lo demandados en memorial del 30 de julio de 2019 –radicada ante el *a quo*–, en el sentido de oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informara si Víctor Manuel Uribe había formulado denuncias penales relacionadas con el predio en litigio, baste decir que aquella no se corresponde con el supuesto de hecho que describe el artículo 327 numeral 3 del Código General del Proceso, en la medida que ninguna de las circunstancias que con tal probanza persigue demostrarse son novedosas o posteriores a la oportunidad concedida al extremo pasivo para solicitar las pruebas en primera instancia.

Detállese que el abandono del fundo por el demandado debido a “razones orden público” fue relatado en el hecho sexto del escrito inaugural. En el mismo sentido, la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble en litigio contiene una “*PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR PROPIETARIO*”.

7. Finalmente, en vista de que ya se presentaron las sustentaciones de los recursos de apelación y se surtieron los traslados que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá la continuación del trámite de la alzada para lo cual se ordenará a la secretaría regresar el expediente al despacho una vez en firme este auto a efectos de emitir la correspondiente decisión.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la transacción celebrada entre Santander Martínez Polo y Antonio Segundo Luna Ballesta, José Alberto Márquez y Luis Mario Segura.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud probatoria formulada por los demandados.

En firme esta decisión devuélvase el expediente al Despacho para decidir la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398ee776863e1d06b165fef6c80d04e1414409f5adf49b0c69652c83038ea006**

Documento generado en 09/06/2023 08:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal de R.C.E.
Demandante: Hernán Darío Betancur González
Demandado: Álvaro Ricardo Bermúdez Rincón
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05440 31 13 001 2016 00936 01

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a las partes recurrentes –demandante y demandada, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustenten su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que cada parte presentare, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, las partes recurrentes –demandante y demandada sustentaron la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitaron a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuson la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que como tal obligación se advierte cumplida,

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ 2 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia

se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75795cd74b0f03b330701005a162f99501af7adb56836ca03371c80fcf15f1a3**

Documento generado en 09/06/2023 02:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>